



Bucaramanga, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Corregir de oficio el auto del 18 de enero de 2021, por medio del cual se decreta la acumulación jurídica de penas y resolver las solicitudes de redención de pena y permiso de 72 horas para salir del penal a favor del PL DIEGO ARMANDO HOLGUÍN CIRO con C.C. 1.102.377.627, privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Mediante proveído del 18 de enero de 2021 se decreta la acumulación jurídica de penas en favor de DIEGO ARMANDO HOLGUÍN CIRO, estableciéndose como pena acumulada la de 264 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años, en relación a las siguientes sentencias:

- La proferida el 25 de julio de 2017 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de esta ciudad, con pena de 210 meses de prisión por el delito de homicidio agravado, en concurso con homicidio agravado en grado de tentativa en concurso homogéneo y heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, por hechos acaecidos el 24 de febrero de 2015. Rad. 2015 00005.
- La emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja, el 1 de febrero de 2017 con pena de 54 meses de prisión, como coautor del delito de fabricación, tráfico o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, hechos perpetrados el 4 de enero de 2015. Rad. 2015 00019 y
- La leída el 25 de junio de 2020 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de esta municipalidad, con pena de 48 meses de prisión, como responsable del delito de concierto para delinquir agravado, hechos cometidos el 11 de junio de 2015. Rad 2019 00003.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

**1. DE LA CORRECCIÓN DEL AUTO DEL 18 DE ENERO DE 2021 QUE
DECRETA LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS.**

1.1 Mediante proveído del 27 de noviembre de 2018 este Despacho decretó la acumulación jurídica de penas en favor del PL DIEGO ARMANDO HOLGÍN CIRO en relación con las sentencias proferidas bajo los Rad. 2015-00005 y 2015-00019, estableciéndose como pena acumulada la de 237 meses de prisión; en tanto se tomó como pena base la de 210 meses de prisión impuesta en la primera de ellas, incrementándose en el 50% de la segunda, esto es la de 27 meses de prisión.

1.2 El 18 de enero del año en curso se resuelva nueva solicitud de acumulación jurídica de penas, estableciéndose que la misma resultaba procedente y para arribar a la pena acumulada, se partió de la ya determinada de 237 meses de prisión, incrementada en "27 meses de prisión, correspondiente al 50% de la pena impuesta en la sentencia a acumular, esto es la establecida bajo el CUI 68081-6000-2019-000003 NI 20556, consignada en el numeral 2.1, para quedar en definitiva como pena acumulada la de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATO (264) MESES DE PRISIÓN", cuando debió consignarse 24 meses de prisión, pues este monto es el correspondiente al porcentaje determinado y no el señalado, en tanto que la pena impuesta en dicha sentencia fue de 48 meses de prisión y no de 54 meses.

1.3 Lo anterior obliga a este Despacho conforme al expreso deber consagrado en el numeral 3 del artículo 139 de la Ley 906 de 2004¹, corregir los actos irregulares, en el sentido que la pena acumulada de prisión en contra de DIEGO ARMANDO HOLGÍN CIRO es la de DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN (251) MESES DE PRISIÓN, en tanto la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas se mantiene en VEINTE (20) AÑOS.

En consecuencia, se corregirá el numeral segundo de la parte resolutive del auto en mención.

¹ "ARTÍCULO 139. DEBERES ESPECÍFICOS DE LOS JUECES. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, constituyen deberes especiales de los jueces, en relación con el proceso penal, los siguientes:

1. (...)

3. Corregir los actos irregulares."

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

2. DE LA REDENCIÓN DE PENA.

Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFIC No.	PERIODO		HORAS CERTIFIC.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18059106	01/10/2020	31/12/2020	366	ESTUDIO	366	30.5
TOTAL REDENCIÓN						30.5

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	26/07/2020 – 25/01/2021	BUENA

1.1. Las horas certificadas le representan 31 días (1 mes 1 día) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que su conducta ha sido BUENA y su desempeño SOBRESALIENTE, procede dicho reconocimiento con fundamento en el art. 97 de la Ley 65/93.

1.2. En razón de estas sentencias acumuladas el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde 11 de junio de 2015, por lo que a la fecha ha descontado 71 meses 24 días de pena física, que sumado a las redenciones de pena reconocidas de: (i) 8 meses 13 días en interlocutorio del 20 de marzo de 2019, (ii) 3 meses 5 días en proveído del 1 de julio de 2020, (iii) 3 meses 2 días en decisión del 18 de enero y (iv) 1 mes 1 días en este auto, arrojan un total de 87 meses 15 días de pena cumplida.

2. DEL PERMISO ADMINISTRATIVO PARA SALIR DEL PENAL HASTA POR 72 HORAS.

2.1 En manuscrito sin acompañamiento alguno de documentos, el PL impetra se le otorgue el permiso administrativo de las 72 horas.

2.2 El beneficio administrativo para salir del penal hasta por 72 horas debe estudiarse acorde a lo previsto en el artículo 147 del Código Penitenciario, regulado por los Decretos 1542 de 1997 y 232 de 1998, en los que se establecen como requisitos los siguientes:

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

“ARTÍCULO 147. PERMISO HASTA DE SETENTA Y DOS HORAS. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos: 1. Estar en la fase de mediana seguridad. 2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta. 3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial. 4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria. 5. <Numeral modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados. 6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina. Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género.”

Por su parte el Decreto 232 de 1998, contempla como requisitos adicionales:

“...1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional, 2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales, 3 Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993, 4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión. Y 5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso...”

A su vez, el artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, establece:

“ARTÍCULO 68 A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; abigeato enunciado en el inciso tercero del artículo 243; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonales.” Subraya del Despacho.

2.3 De conformidad con el principio de reserva judicial, es competencia de este Despacho, resolver de fondo lo concerniente al permiso administrativo para salir del penal hasta por 72 horas, previsto en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, puesto que la posibilidad de salir en libertad, así sea por un breve lapso, radica en las autoridades judiciales

Lo anterior como quiera que, el beneficio administrativo implica un cambio de las condiciones de cumplimiento de la condena, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 38 de la ley 906 de 2004, razón suficiente para que - de acuerdo al derrotero trazado por la H. Corte Constitucional -, la competencia del asunto radique en “...el juez de penas, lo anterior sin perjuicio de la colaboración armónica que debe existir entre el ejecutivo y la Rama Judicial...” 1

2.4 Como se señalará, el condenado allega un manuscrito sin anexo alguno solicitando se le autorice salir del penal hasta por 72 horas; circunstancia que obliga a denegar lo instado, sin necesidad de solicitar al penal la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos, pues ello conlleva a un desgaste innecesarios toda vez que uno de los delitos por los cuales se procede, concierto para delinquir agravado, se encuentra enlistado en el art. 68 A del Código Penal, como prohibitivo de esta gracia, sumado a ello, el penado fue condenado por delito

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

doloso dentro de los cinco años anteriores y, según se establece en la página web del INPEC – SISIPPEC, cuenta con un requerimiento bajo el radicado 68081-60-00-000-2015-00195-00.

3. OTRAS DISPOSICIONES.

En atención a que el sentenciado Diego Armando Holguín Ciro le otorga poder a la Dra. Ximena Alexandra Albarracín Guerreo identificada con C.C. No. 63.541.389 y T.P. No.168.120 del C.S.J; se le reconoce personería jurídica conforme a las facultades otorgadas en el memorial poder.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

R E S U E L V E

PRIMERO: COREGIR el numeral segundo de la parte resolutive del auto del 18 de enero de 2021, por medio del cual se decreta la acumulación jurídica de penas, el cual quedará de la siguiente manera:

“SEGUNDO: FIJAR como penalidad acumulada contra DIEGO ARMANDO HOLGUIN CIRO, la de DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN (251) MESES DE PRISIÓN y MULTA EQUIVALENTE A MIL TRESCIENTOS CINCUENTA (1.350) SMMLV. E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR 20 AÑOS”

SEGUNDO: RECONOCER al PL DIEGO ARMANDO HOLGUÍN CIRO, como redención de pena 1 mes 1 día por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

TERCERO: DECLARAR que a la fecha el ajusticiado ha cumplido una penalidad efectiva de 87 meses 15 días.

CUARTO: NO AUTORIZAR al sentenciado DIEGO ARMANDO HOLGUÍN CIRO el permiso administrativo de las 72 horas, por las razones expuestas en la parte motiva.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la Dra Ximena Alexandra Albarracín Guerreo identificada con C.C. No. 63.541.389 y T.P. No.168.120 del C.S.J, en virtud de representar los intereses de DIEGO ARMANDO HOLGUÍN CIRO.

SEXTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ

Juez